



Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
ESCUELA DE DERECHO



T E S I N A

**LA AUTARQUÍA DEL TÍTULO EJECUTIVO EN
EL JUICIO EJECUTIVO PARA LAS
OLBIGACIONES DE DAR**

AUTOR: FELIPE ANDRÉS JIMÉNEZ GARCÍA

PROFESOR GUÍA: CLAUDIO MENESES PACHECO

OCTUBRE DE 2010

ÍNDICE

Tabla de abreviaturas	5
Resumen	6
Introducción	7
I. Fuentes y delimitación del requisito de autarquía de los títulos ejecutivos	9
1. Precisión necesaria	9
2. Fuentes de la autarquía	10
2.1. En el Código de Procedimiento Civil	10
2.2. En el Código Civil y leyes especiales	12
3. Concepto y delimitación del requisito de autarquía	14
3.1. Exigencia referida al resto de los requisitos	15
3.2. Prohibición de complementación	16
II. Fundamentos de la autarquía	18
1. La naturaleza expedita del juicio ejecutivo. El interés del acreedor	18
2. Dos garantías constitucionales. El interés y la adecuada defensa del deudor	19
2.1. El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política	19
2.2. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Las posibilidades defensivas del ejecutado	22
2.2.1. Derecho de garantía general	23
2.2.2. Presunción incorporada al título	23
2.2.3. La existencia de títulos ejecutivos extrajurisdiccionales y el privilegio procesal que involucran	23
2.2.4. Agresión patrimonial	24
2.2.5. La falta de eficacia de las actuaciones del ejecutado en la apertura del cuaderno de apremio y la postergación de sus posibilidades defensivas	25

2.2.6. En general, la desventaja procesal del ejecutado	25
3. Vicio de casación	27
III. La complementación de títulos ejecutivos como excepción a la autarquía de los mismos. Primacía de la autarquía	29
1. Planteamiento de la situación. Noción de complementación de títulos	29
2. Delimitación. ¿Qué significa complementar un título?	29
3. Procedencia de la complementación de títulos ejecutivos	31
4. Límites de la complementación de títulos	33
5. Primacía del requisito de autarquía	34
IV. Casos específicos en que procede la complementación de títulos	36
1. En las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.....	36
1.1. En las gestiones del artículo 435 del C.P.C., en relación con la primera parte del N° 4 del artículo 434 del mismo Código	37
1.2. En la notificación del protesto de la letra de cambio, pagaré o cheque	37
1.2.1. Con respecto al protesto personal de la letra de cambio o pagaré	37
1.2.2. Con respecto a la notificación judicial del protesto de la letra de cambio, pagaré o cheque	38
1.3. En la confrontación de títulos y cupones a que alude el N° 6 del artículo 434 del C.P.C.	38
1.4. En la gestión preparatoria de evaluación.....	38
1.5. Finalmente, en la gestión del artículo 1377 del C. Civil.....	39
2. En diversas normas donde es reconocida al menos implícitamente, o no siéndolo, se desprende que la complementación es necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos que asisten al ejecutante.....	39
2.1. Normas que la reconocen al menos implícitamente.....	40
2.1.1. En el artículo 6 del Decreto Ley N° 1.533 del año 1976.....	40

2.1.2. En el artículo 83 de la Ley 18.046 sobre Sociedades	
Anónimas	40
2.2. El caso especial del N° 2 del artículo 434 del C.P.C.	41
2.3. Normas que la reconocen al menos implícitamente.....	41
2.3.1. El artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475 del año 1980 sobre	
Impuesto de timbres y estampillas	41
2.3.2. El artículo 46 de la Ley 18.092 sobre Letra de cambio y pagaré,	
en relación con el artículo 434 N° 4 del C.P.C.	42
2.3.3. El artículo 2336 del Código Civil. Referencia a otros documentos	
separados del título principal	43
2.3.4. Obligaciones sujetas a plazo o condición, en que el plazo ha	
vencido o la condición se ha cumplido	43
2.3.5. Títulos ejecutivos suscritos por un mandatario del deudor	44
2.3.6. Título ejecutivo constituido por un contrato bilateral, en que	
surge la carga de acreditar el cumplimiento de la obligación	
del ejecutante	44
2.3.7. Otros títulos ejecutivos	45
Conclusiones.....	46
Bibliografía	52

TABLA DE ABREVIATURAS

Código de Procedimiento Civil

C.P.C.

Código Civil

C. Civil

RESUMEN

El título ejecutivo, al permitir fundar una ejecución sin discusión previa sobre la existencia, determinación y elementos de la obligación que contiene, debe estar dotado de certeza en cuanto a dar constancia fehaciente de dicha obligación. Esto se logra reservando a la ley la creación de títulos ejecutivos, y estableciendo la necesidad de autosuficiencia o autarquía de éstos: cada título debe bastarse a sí mismo en cuanto a dar constancia indubitada de una obligación, sin que sea posible para ello su complementación con otros documentos. Sin embargo, al estar este elemento consagrado indirectamente en el Título I del Libro III del C.P.C., se dan en la práctica situaciones de complementación que generan incertezas jurídicas sobre el real alcance del requisito de autarquía de los títulos ejecutivos, circunstancia advertida vagamente en la jurisprudencia de nuestros Tribunales y en la doctrina procesal nacional.

PALABRAS CLAVE

Título ejecutivo, autarquía, complementación de títulos, garantías constitucionales, primacía de la autarquía.

INTRODUCCION

El título ejecutivo es un documento tremendamente poderoso: en términos generales, permite al acreedor a quien beneficia ejercer por vía de apremio el derecho de garantía general que le franquea el artículo 2465 del Código Civil, sin discusión jurisdiccional previa sobre de la existencia y elementos de tal obligación, a excepción de la sentencia firme. Por esa misma razón y desde el punto de vista del deudor, es indispensable revestir al documento que funda la ejecución en su contra, de la mayor certeza posible en cuanto a la indubitabilidad de la obligación que contiene, y que hace que adquiera mérito ejecutivo.

Esa certeza se obtiene reservando a la ley la creación de títulos ejecutivos y el establecimiento de los requisitos que deben reunir para fundar válidamente un procedimiento de apremio. Ahora bien, dentro de los requisitos legales tendientes a obtener tal certeza, hay uno en particular que está consagrado indirectamente en las normas del Título I del Libro III del C.P.C., y que consiste en la necesidad de autosuficiencia o autarquía del título ejecutivo: éste debe bastarse a sí mismo en cuanto a dar constancia fehaciente de la existencia de la obligación y sus elementos objetivo y subjetivo, sin que sea posible para ello la complementación de éste con otros títulos ejecutivos, o bien, eventualmente, con otros documentos no revestidos de tal mérito.

Sin embargo, al no haber texto legal que ordene expresamente cumplir con el requisito de autarquía o que prohíba expresamente la complementación de títulos, por un lado, y por otro, debido a las necesidades que impone el tráfico jurídico y mercantil, y las que impone la preparación de la ejecución, como asimismo ciertas disposiciones especiales, dentro de lo que podríamos llamar la práctica procesal, es que dan situaciones de complementación o multiplicidad de títulos, que generan dudas acerca del real alcance del requisito de autarquía de los mismos, y que han sido advertidas por una jurisprudencia minoritaria de nuestros tribunales, y por aun menos autores a nivel de doctrina procesal nacional.

Previo a desglosar los tópicos que se tratarán en el presente trabajo, hago presente desde ya que en razón de la complejidad que involucra el análisis del momento jurisdiccional de la ejecución –puesto que existen diversos mecanismos y procedimientos para realizarla, y porque el documento fundante de la ejecución no es sólo la sentencia judicial sino un abanico de títulos que la ley ha asimilado a ella-, me haré cargo de la autarquía exigida sólo a los títulos ejecutivos extrajudiciales, y fundantes del juicio ejecutivo para las obligaciones de dar.

Así las cosas, el presente trabajo buscará, primeramente, determinar las fuentes legales de esta exigencia de autarquía, como asimismo sus fundamentos constitucionales, demostrando que constituye un principio general en orden a la formación de un título ejecutivo válido para dirigirse compulsivamente contra el patrimonio del ejecutado. Asimismo, me referiré al fenómeno de la complementación o integración de títulos ejecutivos, delimitándolo y analizando su procedencia y sus límites, reafirmando la tesis de la primacía del requisito de autarquía. Finalmente, se ofrecerá una lista de los casos específicos y excepcionales en que es procedente la complementación de títulos ejecutivos.

I. FUENTES Y DELIMITACIÓN DEL REQUISITO DE AUTARQUÍA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

1. PRECISIÓN NECESARIA

Sin perjuicio de la prevención ya formulada en orden a que el presente trabajo se hará cargo de la autarquía exigida sólo a los títulos ejecutivos extrajudiciales, estimo preciso complementar la idea dada en la introducción en el sentido que el acreedor premunido de uno de estos títulos puede ejercer compulsivamente su derecho de garantía general sin discusión jurisdiccional previa sobre la existencia y elementos de su crédito. Pues bien, esta “falta de discusión” es precisamente el elemento distintivo de los títulos extrajudiciales, que no está presente en toda la nómina del artículo 434 del C.P.C., comoquiera que en el caso del N° 1 de dicho artículo, esto es, la sentencia firme, ha debido existir esta discusión previa constituida por el juicio ordinario sobre que recayó dicha sentencia, o al menos un incidente promovido en él, u otro trámite fallado por una interlocutoria. La intervención del tribunal está también presente en el N° 5 del mismo artículo, donde si bien no ha habido controversia de fondo, igualmente ha debido citarse judicialmente al deudor para reconocer la existencia y/o elementos de la obligación cuyo cumplimiento se forzará. Por último, la misma intervención tiene lugar en las gestiones que anticipa N° 4 de la misma disposición.

Hago asimismo presente que en cuanto a la reserva de ley para la creación de títulos ejecutivos, atendido que no es materia principal del presente trabajo, es preciso remitirnos al mencionado artículo 434 del C.P.C., cuyo encabezado exige que para iniciar el juicio ejecutivo en las obligaciones de dar se haga valer “alguno de los siguientes títulos” y no otros; y cuyo numeral 7° permite invocar “cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”, por lo que solo el legislador y no otro sujeto o instrumento puede crearlos. En el mismo sentido debe entenderse el artículo 530 del mismo Código, cuando se remite la norma antedicha.

Finalmente, planteo algunas cuestiones terminológicas. Tratándose de la expresión “autarquía”, la he asimilado en el presente trabajo a los vocablos “autosuficiencia”, “unidad” y “autonomía”. Mientras que la expresión “complementación”, la he asimilado a sus equivalentes de “conurrencia”, “multiplicidad” y “yuxtaposición”.

2. FUENTES DE LA AUTARQUÍA

2.1. En el Código de Procedimiento Civil.

En ninguna de las disposiciones del Título I del Libro III del C.P.C., que trata del procedimiento que nos interesa, hay una norma que exija expresamente que el título que se invoca según el artículo 434 de dicho cuerpo legal deba consistir en un documento que de cuenta por sí mismo, en forma autónoma, de la existencia de una obligación de dar, líquida y actualmente exigible¹. El citado artículo sólo dispone que para incoar el procedimiento de que trata, debe hacerse valer alguno de los títulos mencionados en él o cualquier otro a que las leyes den mérito ejecutivo.

Con todo, hay una disposición que brinda luces sobre el particular, y que es esencial para sostener que es intención del legislador exigir autarquía a los títulos ejecutivos. En efecto, el artículo 438 del C.P.C. dispone que la ejecución, entre otros objetos, puede recaer sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado y previamente avaluado, entendiéndose por cantidad líquida no sólo la que actualmente tenga esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas “con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre”. En otras palabras, los datos necesarios para realizar la operación aritmética que permita liquidar la cantidad de que se trate, deben estar contenidos todos ellos en el mismo documento que invoca el ejecutante, de lo que se infiere que la intención del legislador es que éste acompañe a su demanda ejecutiva un documento unitario que autónomamente de cuenta fehaciente de la obligación, consustancialmente con los demás requisitos de procedencia de su acción ejecutiva. La cantidad que se liquida al tenor del artículo 438 ya citado, precisamente de conformidad

¹ Sin perjuicio de que el artículo 437 del C.P.C. se refiera expresamente a esta última circunstancia como un requisito más para la procedencia de la ejecución, y que naturalmente deberá desprenderse del título.

con su numeral 3º, no puede calcularse, entonces, en base a otros documentos que eventualmente lleguen a complementar el título.

Si se relaciona la disposición anterior con otras del Párrafo 1º del Título y Libros señalados, considero plausible sostener que la ley exige que el título ejecutivo, considerado como documento que da cuenta indubitada de una obligación –de dar, en lo que nos interesa-, debe bastarse y tener mérito ejecutivo por sí mismo. Así, el propio artículo 434 del Código del ramo dice en forma bastante clara que para iniciar el procedimiento ejecutivo en obligaciones de dar debe hacerse valer “alguno de los siguientes títulos”, pasando en definitiva a enumerarlos. La norma no dice “algunos”, sino simplemente “alguno”, expresión que proviene del latín *aliquis*, que significa alguien, y *unus*, que significa uno (Real Academia Española, 2001), lo que me da a entender que el Código exige un antecedente unitario y autónomo para fundar la ejecución.

Por otro lado, la disposición contenida en el artículo 439 del C.P.C. señala que si la obligación contenida en el título es en parte líquida e ilíquida en otra, el acreedor podrá proceder ejecutivamente por la primera, y reservarse su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria. De lo anterior se desprende, si lo concordamos con el N° 3 del artículo 438, que el ejecutante no puede acompañar a su demanda documentos que complementen su título para determinar esa parte ilíquida, y proceder ejecutivamente por el monto total adeudado. ¿Por qué? Porque la parte ilíquida requiere ser determinada, delimitada y precisada en forma fehaciente, cosa que no puede tener lugar en el juicio ejecutivo, toda vez que éste “no es declarativo de derechos. Por ello su iniciación es improcedente con títulos que no llevan en sí mismo aparejada la ejecución y que necesitan de discusión previa entre los interesados (...) para establecer a favor del que los presenta, una obligación líquida” (Corte de Apelaciones de Santiago, 1997: p. 146). En definitiva, otra vez la ley está exigiendo un documento que se baste a sí mismo en orden a dar constancia fehaciente de la obligación que se cobra compulsivamente, sin posibilidad de complementarlo con otros antecedentes para dar mérito ejecutivo a un conjunto de instrumentos que como tales la ley no les ha conferido ese mérito, y sabemos que sólo ella puede conferírsele a un determinado documento.

Finalmente, el N° 7 del artículo 464 del C.P.C. es también indiciario de esta intención del legislador de exigir títulos que se basten a sí mismos para provocar ejecución. En efecto, a través de la excepción contemplada en esa norma, el ejecutado puede atacar al título por ser insuficiente, es decir, por faltarle “alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva”, y como se verá en este capítulo, la autarquía es un requisito dirigido a que el título reúna en sí mismo todas esas condiciones establecidas por la ley para que tenga el mérito de provocar ejecución. De este modo, su suficiencia o insuficiencia emanará del propio título y no de antecedentes eventuales y concurrentes a él.

2.2. En el Código Civil y leyes especiales.

Recurso al C. Civil porque la regulación sobre títulos ejecutivos no es privativa del ordenamiento procesal funcional. En efecto, compete al legislador en general la regulación de los títulos ejecutivos por dos razones: en primer lugar, el propio artículo 434 del C.P.C. nos recuerda en su numeral 7° que otras leyes pueden crear más títulos diversos a los contemplados en dicho artículo, y en segundo lugar, porque el título ejecutivo es precisamente un documento, o como señala Colombo, es “el instrumento que acredita nuestro derecho” (1995: p. 3). Enseguida, cuando el título hecho valer es extrajudicial, es importante distinguir y reconocer su materialidad –o carácter instrumental- como asimismo el acto o el derecho material que contiene (Colombo, 1995: p. 5). Su carácter instrumental, por un lado, queda entregado a la regulación que al respecto establece el C.P.C. a propósito de la prueba documental y demás normas sobre documentos², pero también a la regulación del Título XXI del Libro IV del C. Civil, en lo que se refiere a esta misma prueba, en concordancia con las normas que regulan las escrituras públicas contenidas en el párrafo 7° del Título XI del Código Orgánico de Tribunales. Y, por otro lado, en cuanto al derecho

² Reitero que me estoy refiriendo a los títulos no jurisdiccionales, puesto que la regulación de los títulos emanados del Tribunal, como la sentencia firme, queda por cierto entregada a las normas pertinentes del C.P.C. y otras leyes procesales funcionales, v. gr. el Título XVII del Libro I del Código de enjuiciamiento, sobre Resoluciones Judiciales, el Título XIX del mismo Libro y Código, sobre el procedimiento incidental de ejecución de dichas resoluciones, el propio artículo 434 cuando el título invocado es el de su numeral 1°, y finalmente otras leyes procesales como la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que en su artículo 11 confiere mérito ejecutivo a la sentencia que fija una pensión o aprueba una transacción sobre la materia, a pesar que ya tiene tal mérito de acuerdo al citado artículo 434 del C.P.C.

material contenido en el título, es aplicable la legislación de fondo que corresponda según su naturaleza.

Así, a propósito del pago de las obligaciones, el C. Civil en su artículo 1592 contiene un principio similar al del artículo 439 del C.P.C., al disponer que si hay controversia sobre la cantidad de la deuda o sus accesorios, el juez podrá decretar el pago de la cantidad no disputada. Esto puede analizarse desde dos ópticas. Por un lado, llevado al contexto de un juicio declarativo, significaría que el demandado se allanó parcialmente a la pretensión del actor, o bien, opuso una excepción de pago parcial y fue acogida por el tribunal. Sin embargo, ello no es tan relevante por cuanto ambas circunstancias quedarían reservadas para su fallo en la sentencia definitiva, y el título ejecutivo para perseguir esas sumas, ahora líquidas, sería únicamente dicha sentencia. Nada nuevo y, es más, estamos frente a un título jurisdiccional. Pero por otro lado, y es lo que nos interesa, la hipótesis del artículo 1592 del C. Civil puede también significar que el acreedor demandó ejecutivamente el cobro de su crédito en virtud de un título no jurisdiccional, y la expresión “no disputada” empleada por el legislador civil debe entenderse referida a liquidez, esto es, cuando el objeto de la obligación “se halla perfectamente determinado, sea en su especie, sea en su género y cantidad” (Casarino, 2007: p. 50). Si la cantidad es “disputada”, el juez decidirá la controversia, lo que concuerda con la posibilidad que el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil brinda al acreedor, de reservarse su derecho “para reclamar el resto en vía ordinaria”. Porque, como se dijo, el juicio ejecutivo no es declarativo de derechos, y es improcedente si se funda en un título que necesita discusión previa de los interesados (Corte de Apelaciones de Santiago, 1997: p. 146) para determinar o liquidar esa cantidad disputada.

¿Cuál es el principio que subyace en esta disposición del Código Civil? Algo que ya he venido adelantando: la intención del legislador de que el documento que se invoca como título ejecutivo, además de cumplir sus exigencias formales y ser uno de los tipificados en la ley, deba dar cuenta por sí solo de la obligación y de sus demás requisitos de procesabilidad, esto es, la liquidez y exigibilidad actual del vínculo, sin posibilidad de complementarse con otros documentos para que adquiera mérito ejecutivo, puesto que

como lo señalan las normas vistas, la parte dudosa del derecho del acreedor debe ser resuelta en un juicio declarativo y no ejecutivo.

Finalmente, a propósito de las obligaciones impositivas, el artículo 169 del Código Tributario crea un título ejecutivo sometido a ciertas exigencias que redundan en la idea de autarquía del mismo. Dispone en su inciso primero que “Constituyen título ejecutivo (...) las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número de el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces”. De lo anterior se desprende que para iniciar el procedimiento ejecutivo de cobro de las obligaciones tributarias, el Fisco debe procurarse un título que por sí solo y en forma autónoma de cuenta de su crédito, como también de la liquidez y exigibilidad actual del mismo, y “específicamente” como lo ordena la norma. Además, dicho título deberá emanar de un funcionario público –el Tesorero Comunal-, que es un elemento presente en la mayoría de los títulos ejecutivos, por el carácter de autenticidad que revisten (Corte Suprema, 2005: p. 948; 2006: p. 699). En definitiva, no podrá perseguirse el pago de un impuesto y sus reajustes, intereses y sanciones sino en virtud de un título unitario y no de una acumulación de documentos, v. gr. liquidaciones, reliquidaciones y órdenes de ingreso u otros tipos de giro, etcétera, aunque, con todo, ellas deban detallarse en la nómina que constituirá título ejecutivo porque contribuyen a determinar la obligación y su actual exigibilidad.

3. CONCEPTO Y DELIMITACIÓN DEL REQUISITO DE AUTARQUÍA

De acuerdo con lo visto hasta este momento, es posible formular un concepto de autarquía, entendiéndola como aquél requisito que debe reunir todo título ejecutivo y que consiste en que éste debe bastarse a sí mismo, dando cuenta en forma autónoma de una obligación y su crédito correlativo, y conteniendo de la misma manera todos los demás requisitos de procedencia de la acción ejecutiva. De lo que se siguen las siguientes observaciones:

3.1. Exigencia referida al resto de los requisitos.

La autarquía no es el único requisito del título, pero consiste en que todos sus demás requisitos³ deben estar reunidos en él. En otras palabras, el título debe ser autosuficiente y, como señala Quezada, dar cuenta por sí mismo de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva (2009: p. 36). Más claro aún es Tavorari, al expresar que la autarquía del título involucra la necesidad de “que con su mera lectura el juez pueda determinar la cantidad adeudada y su exigibilidad” (2000b: p. 61).

Exigencia referida a las demás exigencias del título. Es una idea presente también en la escasa jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el particular⁴. Por de pronto, menciono el voto disidente del Ministro Germán Hermosilla en Sentencia de la Corte Suprema, de fecha 11 de Agosto de 1997, en que, a propósito de los efectos del reconocimiento de firma del artículo 435 del C.P.C., señaló que “para determinar si con el mérito del documento reconocido puede o no fundarse una ejecución debe atenderse a si éste da o no constancia de una obligación que deba satisfacer el firmante y si ella es líquida y actualmente exigible”, de modo que “el citado reconocimiento de firma no tiene efectos propios, independientemente del documento cuya firma se reconoce” (Corte Suprema, 1997: p. 66). Sin referirse directamente al requisito de autarquía, el Ministro razona sobre la base que el título debe reunir en sí mismos todos sus requisitos de procesabilidad, que no es otra cosa que su autosuficiencia.

En un fallo posterior, el Alto Tribunal se pregunta “si es posible la complementación de títulos o si cada título de crédito debe bastarse a sí mismo” (Corte Suprema, 2000: p. 242), sosteniendo en definitiva la tesis de la complementación. Sin embargo, expresa una circunstancia pertinente a lo que he venido señalando, en el sentido que “para la procedencia de la acción ejecutiva en las obligaciones de dar se requiere (...) que la obligación conste en un título ejecutivo, que sea líquida, actualmente exigible y que

³ Que son, en suma, los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, además de la necesidad de título: obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita. Ello ha sido reiterado por los escasos fallos sobre la materia emanados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, según se ha visto en el presente capítulo.

⁴ La jurisprudencia recabada para este trabajo corresponde a la existente dentro de los últimos 15 años a la fecha de éste, ya que ella revela el estado actual y la tendencia que han adoptado los Tribunales Superiores sobre la materia, que no es uniforme, como se puede apreciar a lo largo de este trabajo.

no esté prescrita. Si estos requisitos se reúnen en un solo instrumento, se está ante un título perfecto o completo porque se basta a sí mismo para los efectos de deducir la acción ejecutiva” (Corte Suprema, 2000: p. 242-243). El hecho de bastarse a sí mismo, es decir, de ser autárquico, involucra la reunión en el título de todos los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva.

Finalmente, la Corte Suprema en forma expresa ha reconocido la existencia respecto del título ejecutivo de “la exigencia general en orden a que ha de ser autosuficiente, esto es, debe dar cuenta, por sí solo, de una obligación de dar (...) y, además, de una que sea líquida y actualmente exigible” (Corte Suprema, 2002: p. 22), a lo que añado que no debe encontrarse prescrita.

3.2. Prohibición de complementación.

En consecuencia, esta exigencia se traduce en el impedimento de complementar el título con otros documentos, con el propósito de otorgar mérito ejecutivo a un instrumento que por sí mismo es insuficiente en el sentido que no apareja ejecución. Como ya se advirtió, la única fuente capaz de dar mérito ejecutivo a ciertos documentos es la ley, atendido el interés público de reservar el procedimiento ejecutivo a aquellos casos en que se persiga el cumplimiento de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido o declarado por algún medio legal (Espinosa, 2003: p. 12).

¿Cuáles son las razones para estimar que, al menos en principio, debe prohibirse la complementación de títulos? Ya sabemos que la ley es el único instrumento habilitado para otorgar mérito ejecutivo a ciertos documentos, y en un supuesto de complementación serían el ejecutante y/o el juez quienes estarían otorgando mérito ejecutivo a un conjunto de documentos que no ha sido previsto expresamente por el legislador como título. Y si despojamos la unidad de este conjunto, nos enfrentaríamos a documentos insuficientes por sí mismos para impetrar el procedimiento ejecutivo. Por de pronto, entonces, deo establecido que la complementación de títulos pugna, al menos en principio, con la reserva legal en materia de creación de los mismos. En principio, porque la ley crea títulos ejecutivos, pero no exige formalmente que éstos sean autárquicos, sin perjuicio que se ha demostrado en el presente capítulo que esta exigencia se infiere de ciertas normas

procesales y sustantivas. Pero de igual modo, la ley tampoco prohíbe en forma expresa la complementación de títulos y, más aún, se dejará establecido en el capítulo IV que en ciertos casos tiene válida procedencia la concurrencia de títulos.

Otras razones que permiten sustentar una prohibición de la complementación de títulos, consisten en la justicia de la ejecución y la certeza del derecho que se ejercita por vía del procedimiento ejecutivo. En efecto, “para evitar una ejecución injusta, el documento fundante (...) que tiene que legitimar la pretensión insatisfecha (...) no sólo debe probar el derecho de crédito que asiste al que lo hace valer y la correlativa obligación (...) sino que debe proporcionar la certeza de ese derecho a fin de que sea innecesario un juicio cognitivo previo” (Corte de Apelaciones de Santiago, 1997: p. 146). De lo anterior concluyo que la concurrencia de títulos dirigida a “proporcionar la certeza de ese derecho” debe quedar prohibida para “evitar una ejecución injusta”. Luego, la prohibición de complementación que envuelve el requisito de autarquía pensado en términos absolutos, está planteada para proteger al ejecutado, toda vez que este procedimiento “autoriza desde su inicio medidas de apremio contra el ejecutado” (Corte Suprema, 2001: p. 289).

Advierto desde ya que las razones esbozadas deben necesariamente complementarse con los fundamentos del requisito de autarquía, que son tratados en el capítulo siguiente, dado que están en íntima relación con estos últimos y no son sino su antesala.

II. FUNDAMENTOS DE LA AUTARQUÍA

1. LA NATURALEZA EXPEDITA DEL JUICIO EJECUTIVO. EL INTERÉS DEL ACREEDOR

Se ha sostenido con razón que “el juicio ejecutivo no es declarativo de derechos” (Espinosa, 2003: p. 8), y tiene oportunidades acotadas de discusión, todo lo cual exige un desarrollo expedito de este procedimiento, fundado en el hecho que el acreedor está invocando un título que tiene valor de prueba privilegiada desde que “genera una presunción de veracidad a favor del ejecutante” (Colombo, 1995: p. 13). Pues bien, el título invocado debe estar constituido por un solo documento, es decir, su carácter instrumental debe ser unitario, justamente para permitir esta rapidez en el cumplimiento forzado de la acreencia.

En este sentido, Casarino ha dicho que el juicio ejecutivo está “inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor” (2007: p.43) y dicha protección se logra a través de un procedimiento más breve en relación a uno declarativo, precisamente porque se está persiguiendo el cumplimiento de una obligación que consta en forma indubitada, no siendo procedente una discusión de carácter lato sobre la misma.

En consecuencia, si el actor esgrime su pretensión ejecutiva invocando un título compuesto por una multiplicidad de documentos, se dificulta la rapidez que ha perseguido el legislador con el establecimiento del procedimiento del Título I del Libro III del C.P.C, porque el juez tendrá que examinar todos esos documentos, concordarlos y realizar un trabajo de sistematización que el inciso primero del artículo 441 del mismo Código no ha contemplado, para en definitiva determinar si despacha o niega lugar a la ejecución. Inclusive, la idea de rapidez está presente en la propia redacción de la norma mencionada, que dispone en lo pertinente que el juez “examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado”, justamente para evitar que se trabe una eventual discusión, la que en todo caso –y en forma restringida- queda reservada para la oportunidad prevista por la ley para la defensa del ejecutado. En suma, desde este punto de vista, la autarquía está pensada como garantía de los intereses del acreedor, quien gracias

a ella no verá dilatada ni entorpecida la apertura misma del procedimiento que ha iniciado para obtener la realización del crédito a que fehacientemente tiene derecho.

2. DOS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. EL INTERÉS Y LA ADECUADA DEFENSA DEL DEUDOR

2.1. El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

Una vez incoado el procedimiento ejecutivo por el acreedor premunido de un título, y no más que uno por regla general, se despachará mandamiento contra el ejecutado si del título se desprenden sin dificultad los requisitos de la acción ejecutiva. Tal mandamiento importa, al tenor del artículo 443 del C.P.C., la orden del juez de requerir de pago al deudor y de embargar sus bienes en cantidad suficiente para pagar la deuda, intereses y costas, siempre que no pague en el acto del requerimiento. Como se ve, el deudor que no cumplió voluntariamente la prestación y que ha sido demandado ejecutivamente queda constreñido a cumplirla, y de no hacerlo se decreta sobre sus bienes una medida de retención que afecta los atributos emanados del dominio que detenta este deudor sobre ellos, sin perjuicio que su administración pueda ser ejercida por éste en calidad de depositario. Pero esta administración no se realiza en interés suyo, sino en interés del ejecutante y en definitiva del proceso mismo seguido en su contra. En suma, el efecto fundamental es que no podrá disponer de sus bienes a menos que se obtenga la autorización o consentimiento previstos en el numeral 3° del artículo 1464 del C. Civil, que en ningún caso emana del titular del dominio, so pena de adolecer de objeto ilícito un eventual acto de disposición. A mayor abundamiento, la percepción de frutos y en consecuencia la facultad de goce también se verá menoscabada, v. gr., pensemos en un bien raíz del ejecutado que éste había dado en arriendo a un tercero, y que en definitiva resulte afecto al embargo por haber sido designado según los artículos 447 o 449 del C.P.C.

Se observa, entonces, que el embargo a que tiene derecho el ejecutante ataca a su vez un derecho subjetivo que según la Carta Política tiene rango de garantía constitucional: el inciso primero de su artículo 19 N° 24 asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes. Este derecho lo detentan tanto el acreedor como el

deudor, pero sobre objetos distintos. En efecto, el acreedor es dueño, según consta indubitadamente de su título ejecutivo, de una cosa incorporal constituida por el crédito que se consigna en él; y a su vez, el deudor es dueño de los bienes embargables contra los cuales se dirige la pretensión ejecutiva. Ambas titularidades están debidamente garantizadas en la Constitución Política, por igual, y no una en grado posterior a la otra, como podría pensarse si reparamos en esta presunción de veracidad que incorpora el título. Pero éste es un problema cubierto por la garantía de igualdad, que se abordará en el fundamento siguiente.

En definitiva, ocurre que la propiedad de uno de estos sujetos está siendo afectada bajo riesgo de perderse, en manera más grave que la propiedad del otro. El deudor tiene mayor riesgo de perder la propiedad de sus bienes si en definitiva se dicta sentencia de remate, al tiempo que el acreedor siempre tendrá derecho a la realización de su crédito, conforme al artículo 2465 del C. Civil, con lo que el dominio del mismo no corre mayor riesgo, salvo que no existan bienes en cantidad suficiente para satisfacer la acreencia. Desde este punto de vista, el dominio de su acreencia se encuentra asegurado por la existencia del propio procedimiento ejecutivo y las tercerías de prelación y de pago, si miramos esta protección también desde la óptica acreedores ajenos al pleito principal. Sin embargo, no existen alternativas suficientes para proteger adecuadamente el derecho de dominio del deudor sobre la masa de bienes que le ha sido embargada. Desde luego que las hay, pero su sola existencia no significa que sean suficientes para proteger este derecho constitucional. Pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de oponerse a la ejecución a través del abanico de excepciones que contempla el artículo 464 del C.P.C., o su derecho a formular un incidente solicitando la reducción, sustitución o cesación del embargo, liberando con ello sus bienes originalmente afectados. Pero tales alternativas surgen una vez que ya se ha trabado el embargo, no antes.

Es acá donde la autarquía del título cobra un rol fundamental como exigencia que mira a la protección de la propiedad del deudor sobre sus bienes, antes que sea trabado el embargo. Es cierto que hay requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, pero para que se acceda a ésta el juez debe atender a un requisito que supone la reunión de todos esos otros requisitos en un solo título. Desde luego que no podemos pretender entorpecer el

ejercicio del derecho de garantía general del acreedor, pero tampoco este derecho puede ser ejercido indiscriminadamente en virtud de títulos que se complementan y yuxtaponen unos a otros, para que con el mérito del conjunto de todos ellos podamos embarazar e incluso privar al deudor del dominio sobre sus bienes afectos al embargo. Si destruimos ese conjunto difuso que en ninguna norma ha sido reconocido como título, nos quedaríamos con instrumentos insuficientes por sí solos para el propósito anterior. En suma, la complementación de títulos sin una total regulación o delimitación, que se verá en el capítulo siguiente, protege en forma excesiva e ilegítima la garantía constitucional del dominio del acreedor sobre su crédito –así como la consecuencia inmediata de ésta que su derecho de garantía general-, todo ello en perjuicio de la misma garantía constitucional que detenta el deudor sobre sus bienes.

Finalmente, quiero hacer hincapié en el inciso tercero del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que señala que la única forma en que una persona puede ser privada de su propiedad es a través de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, siendo además imperativa la reparación de perjuicios al expropiado. Fuera de esta hipótesis la norma es enfática, ya que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad”, o del objeto o atributos de ésta. Sin embargo, resulta que la sentencia que ordena el remate de los bienes embargados está en definitiva expropiando al ejecutado de sus bienes afectos. Tavolari (2000a: pp. 33-37) se refiere a esta situación, razonando sobre la base que la garantía en comento contempla una única excepción, la ley expropiatoria, a diferencia de otras garantías como la del N° 1 o el N° 7 del art. 19, en que el propio Constituyente autorizó que una sentencia judicial pueda desconocerlas en las hipótesis escogidas por él; y que el fundamento constitucional para que la sentencia judicial pueda ser expropiatoria no puede hallarse en el artículo 76 de la Carta, toda vez que “las garantías limitan el actuar de todos, autoridades y súbditos”, a lo que yo agrego como complemento el artículo 6, que en relación con el artículo 76 mencionado, obliga a ejercer la jurisdicción en conformidad a la Constitución, la cual prevé a la ley expropiatoria como única forma de despojar del dominio, sin contemplar adicionalmente a la sentencia judicial. En síntesis, el citado autor niega que nuestros ordenamientos rituales participen “de los atributos de las leyes que el constituyente

describió como idóneas para provocar la expropiación”⁵ (2000a: p. 36), con lo que el embargo “no tiene, por ahora, un respaldo constitucional claro” (2000a: p.37).

Con todo, no pretendo formular una propuesta *de lege ferenda* o incluso derechamente dirigida a una reforma constitucional, sino simplemente ilustrar los importantes efectos patrimoniales del embargo y señalar que las posibilidades que brinda la ley al ejecutado para asegurar la conservación de su derecho constitucional de dominio sobre la parte embargada de su patrimonio, se acota a una oportunidad procesal posterior a esta diligencia, a saber, la eventual etapa de discusión constituida por la oposición del ejecutado. Asimismo, si vamos a embargar el dominio del deudor sobre sus bienes e incluso si lo vamos a expropiar de ellos, en el caso que el juez ordene el remate, es imprescindible la existencia de una medida de conservación de su dominio ubicada procesalmente antes de la traba del embargo. Para ello se han establecido, desde luego, requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, pero es menester otro requisito, uno más específico, encaminado a que todas esas condiciones de procedencia estén totalmente reunidas en el título fundante de la ejecución, lo que no es sino la autosuficiencia del mismo.

2.2. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Las posibilidades defensivas del ejecutado.

En el juicio ejecutivo se producen situaciones complejas desde el punto de vista de la igualdad procesal que redundan en un desequilibrio entre ejecutante y ejecutado, en perjuicio de éste, y sabemos que en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental el Constituyente asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, haciendo presente que en nuestro país no hay persona ni grupo privilegiados, y que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

⁵ Considero interesante destacar que si el C.P.C., en el procedimiento que nos interesa, fuera entendido como una ley expropiatoria, caeríamos en el absurdo de tener que indemnizar al ejecutado una vez que sus bienes hayan sido subastados. Tavorari, en la obra citada, considera esta hipótesis como “enteramente fuera de lugar”(2000a: p. 37).

Desde esta perspectiva, ¿cuáles serían los beneficios o ventajas del acreedor ejecutante? Las más importantes de cara a un análisis de la autarquía del título, son las siguientes:

2.2.1. Derecho de garantía general.

En primer lugar, existe esta ventaja sustantiva, la caución general a favor del acreedor constituida por el solo ministerio de la ley en el artículo 2465 del C. Civil. El deudor no ha solucionado voluntariamente su obligación, lo que otorga al acreedor el derecho de perseguir su pago sobre todos los bienes embargables del aquél.

2.2.2. Presunción incorporada al título.

Enseguida, la ley presume la veracidad del crédito cuando el título en que consta es alguno de los señalados en ella, y si este título reúne todas las condiciones de procedencia de la acción ejecutiva, surge “la obligación del juez de despachar la ejecución” (Cortez, 2003: p. 25). El juez accede al menos provisionalmente a la demanda ejecutiva sin mayor antecedente que la constancia fehaciente del crédito del ejecutante, y sin audiencia ni notificación del ejecutado.

2.2.3. La existencia de títulos ejecutivos extrajurisdiccionales y el privilegio procesal que involucran.

En el título consta fehacientemente una obligación, es decir, hay seguridad y certeza de su existencia. Originalmente, esta seguridad y certeza deriva del ejercicio de la potestad jurisdiccional en un proceso de declaración, pero ambos elementos son relativos “y es perfectamente posible que el ordenamiento permita la ejecución de títulos en los que falta dicha seguridad y certeza”, lo que “adquiere un grado superior cuando el ordenamiento permite el acceso directo al proceso de ejecución sin necesidad de obtener un pronunciamiento de una resolución judicial, es decir, cuando el legislador reconoce a pronunciamientos distintos de los jurisdiccionales eficacia suficiente para permitir el acceso directo a la ejecución”; finalmente, “atribuir a ciertos documentos la condición de títulos ejecutivos y con ello la posibilidad de acudir directamente al proceso de ejecución, sin

previa declaración del derecho, comporta un privilegio procesal” (Cortez, 2003: pp. 30-31). En el mismo sentido se pronuncia Colombo, al sostener que cuando el título no es la sentencia “hay un indudable beneficio procesal en torno a los que son sus titulares” (1995: p. 3).

En suma, la ventaja viene dada porque el acreedor cuyo crédito consta fehacientemente en un título creado por el legislador, a su exclusivo criterio, tiene derecho a que el juez decrete medidas que embaracen el ejercicio de otro derecho, el de dominio que el deudor detenta sobre sus bienes, garantizado constitucionalmente, y que eventualmente lo priven de él. Situación que cobra mayor gravedad cuando la propia ley permite al ejecutante acceder al despacho de la ejecución en virtud de títulos donde no hay una declaración jurisdiccional del crédito, ejecutándose algo que no ha sido juzgado en la forma que indica el artículo 76 de la Constitución Política.

Por otro lado, ¿cuáles serían las desventajas a que se ve expuesto el ejecutado? A la luz de lo señalado precedentemente, paso a expresar las siguientes:

2.2.4. Agresión patrimonial.

En primer término, el procedimiento ejecutivo para el cobro de obligaciones de dar, como también las de hacer y no hacer cuando tiene lugar la indemnización de perjuicios, importa una “intromisión en el patrimonio del sujeto pasivo” (Cortez, 2003: p. 24). Más aún, se ha dicho que “el derecho de la ejecución se caracteriza por una relación de agresión patrimonial en la esfera del requerido (deudor), sobre la base de una petición del requirente (acreedor)” (Pérez Ragone y Silva Álvarez, 2009: p. 93). La intromisión o agresión referidas, envuelven desde luego una conculcación al derecho de propiedad que garantiza la Carta Fundamental. Me remito a lo expuesto a propósito de esta garantía en el fundamento precedente.

2.2.5. La falta de eficacia de las actuaciones del ejecutado en la apertura del cuaderno de apremio y la postergación de sus posibilidades defensivas.

En efecto, dispone el artículo 441 del C.P.C. que la ejecución se despacha sin audiencia ni notificación del demandado, y las gestiones que éste realice al efecto “no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción”. El juez ni siquiera está obligado a considerar dichas gestiones, sino que es facultativa su estimación. Esto se relaciona con las posibilidades de defensa del ejecutado frente a la resolución que despacha el mandamiento. Así, se sostiene que podrá apelar la resolución que lo despacha, recurrir de queja u oponer la excepción del N° 7 del artículo 464 del C.P.C. (Espinosa, 2003: pp. 14-15). Sin embargo, las únicas alternativas de defensa que existen en el momento de apertura del cuaderno de apremio son las dos primeras, e incluso sólo la apelación, si atendemos a las razones expuestas por el autor citado para excluir el recurso de queja (Espinosa, 2003: p. 14). Y la excepción de insuficiencia del título queda reservada para la fase de discusión del juicio ejecutivo, una vez que el deudor haya sido requerido de pago y se haya trabado eventualmente el embargo, es decir, una vez que ya se ha agredido el patrimonio del ejecutado y se le ha privado de la administración de la parte afecta del mismo.

2.2.6. En general, la desventaja procesal del ejecutado.

Finalmente, si la existencia de títulos ejecutivos extrajudiciales importa un privilegio procesal para el acreedor, implica al mismo tiempo una situación desventajosa para el ejecutado que podría tornar difuso el ejercicio de la excepción de insuficiencia contemplada en el artículo 464 N° 7 del C.P.C. Este es un problema que debe abordarse a la luz del requisito de tipicidad de los títulos ejecutivos, pero particularmente la tipicidad referida a aquellos que son extrajudiciales. Sobre el particular, se ha sostenido que “la tipificación legal del título ejecutivo responde a una función de garantía (...) para el ejecutado, en la medida que se le asegura que sólo en virtud de determinados supuestos legales queda sujeto a la potestad jurisdiccional ejecutiva” (Cortez, 2003: p. 28). Puesto en relación con los títulos extrajudiciales, se señala que “el acceso directo a la ejecución sin

previa declaración jurisdiccional cae dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador” (Cortez, 2003: p. 33). En consecuencia, si el legislador dispone que un determinado documento tendrá mérito ejecutivo, otorgándole con ello al acreedor este privilegio de acceder directamente a la ejecución, el límite que debe imperar en la creación de ese título es la prohibición constitucional de establecer discriminaciones arbitrarias⁶, puesto que la suficiencia del título vendrá dada por los requisitos que en cada caso disponga la norma legal, dificultándose con ello la posibilidad de adecuar a esa norma la hipótesis de insuficiencia que contempla la excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C., y en definitiva, dificultando la adecuada defensa del ejecutado.

En suma, el ejecutado está en una posición desventajosa frente al ejecutante, y las únicas posibilidades contundentes de defensa puede adoptarlas una vez que ya se han dirigido en contra de su patrimonio, en el plazo previsto para oponer excepciones. Y es en este punto donde la exigencia de autarquía cobra importancia para impedir esta situación desventajosa. En efecto, si el título extrajudicial supone una falta de declaración jurisdiccional previa sobre el derecho del acreedor, se justifica entonces un tratamiento legal mucho más riguroso en cuanto a la idoneidad del título para provocar ejecución. En otras palabras, le concedemos al acreedor, por un lado, esta ventaja procesal de contar con títulos extrajudiciales, pero por otro, para que pueda acceder directamente a la ejecución es indispensable que el título en sí mismo reúna todas las condiciones requeridas para aparejar ejecución, es decir, sea autosuficiente, y así atacar el patrimonio del ejecutado en virtud de un antecedente unitario que permita, ahora desde el punto de vista de la defensa de éste, identificar claramente su carácter instrumental y sustantivo, para determinar si es insuficiente o no a la luz de la excepción del N° 7 del artículo 464 del C.P.C. De otro modo, ya sea creando indiscriminadamente títulos extrajudiciales, o permitiendo sin mayores márgenes la complementación de títulos, la ley estaría concediéndole al acreedor un

⁶ A mayor abundamiento, Cortez señala en la obra citada que si “no es sensato exigir del título la misma idoneidad que reúne una sentencia, tampoco parece razonable la pretensión de convertir cualquier documento en título ejecutivo. Dentro de esos extremos genéricos ha de oscilar el legislador con las condicionantes que impone el respecto del principio constitucional de la igualdad y la prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias”. Véase Cortez, 2003: p. 33.

privilegio procesal que pugna con la prohibición constitucional que pesa sobre ella en orden a no establecer discriminaciones arbitrarias.

3. VICIO DE CASACIÓN

Con lo razonado en el punto anterior surge una cuestión interesante, que nos permite analizar los fundamentos del requisito de autarquía desde la óptica del propio tribunal de la ejecución. Ya sabemos que la posibilidad brindada por el legislador al ejecutante de contar con títulos extrajurisdiccionales constituye una ventaja procesal indudable, según hemos visto. Y que si permitimos una posibilidad ilimitada de complementar títulos, ello devendría en una ventaja procesal adicional, que entra en pugna con la garantía constitucional de la igualdad, atendida la posición desventajosa del ejecutado, quién solo puede oponer excepciones con posterioridad al embargo, es decir, con posterioridad a la conculcación del derecho constitucional de propiedad que le asiste, amén de la garantía de igualdad.

Pues bien, si la ejecución en su contra se funda en un título que es resultado de una concurrencia de documentos, insuficientes por sí solos para provocar ejecución, el juez, al acceder al despacho de la misma conforme al artículo 441 del C.P.C., estaría realizando, a solicitud del ejecutante, una calificación que compete efectuar solamente al legislador: el otorgar mérito ejecutivo a ese conjunto de documentos insuficientes, lo que supone una transgresión por parte del juez al principio de legalidad o tipicidad de los títulos ejecutivos. Y la forma de atacar esta interlocutoria que despacha la ejecución ha sido ya vista en el presente capítulo, y confirmada por el Máximo Tribunal en el sentido que “Si, a pesar de no haber acompañado título que tenga fuerza ejecutiva (...), el juez despachare la ejecución, dando la orden de emitir el respectivo mandamiento, la parte perjudicada puede reclamar (...) por medio de los recursos de apelación, queja y/o de la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del” C.P.C. (Corte Suprema, 2001: p. 289).

Ahora bien, con respecto a la excepción de insuficiencia del título, que es la que franquea el N° 7 del artículo 464 del C.P.C., no ataca, como se desprende literalmente de esta disposición, la interlocutoria que despacha mandamiento, sino que el título mismo. En

este orden de cosas, si este tribunal que ya despachó mandamiento en virtud de un título insuficiente, niega lugar a la excepción de insuficiencia interpuesta por el ejecutado en la oportunidad respectiva, “comete error de derecho e infringe” el artículo 464 N° 7 del C.P.C., “pues de no existir ese error e infracción de ley, en lugar de desestimar la referida excepción, la habría aceptado, razón por la que el recurso” de casación que eventualmente se interponga, deberá ser acogido por el Tribunal de Casación (Corte Suprema, 2002: p. 22).

III. LA COMPLEMENTACIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS COMO EXCEPCIÓN A LA AUTARQUÍA DE LOS MISMOS. PRIMACÍA DE LA AUTARQUÍA

1. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN. NOCIÓN DE COMPLEMENTACIÓN DE TÍTULOS

Estimo pertinente reiterar lo dicho al momento de definir la autarquía en el capítulo I, en orden a ser un requisito que se refiere al resto de los requisitos tanto del título en particular⁷ como de los de procedencia de la acción ejecutiva en general, y consiste en que todos esos requisitos deben estar reunidos en ese solo título. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que el título debe cumplir con una exigencia general que es la de ser “autosuficiente, esto es, debe dar cuenta, por sí solo, de una obligación de dar, de hacer o de no hacer y, además, de una que sea líquida y actualmente exigible”, y “para que un título revista el carácter de ejecutivo, es menester que se baste a sí mismo”, lo que significa que “ha de ser de aquellos que trae aparejada ejecución, sin necesidad de otros documentos que lo refuercen o completen o que le confieran mérito o fuerza ejecutiva” (Corte Suprema, 2002: p. 22). Por tanto, ya se advierte en qué consiste la complementación de títulos. Se trata, en efecto, de un fenómeno inverso a la autarquía: si ésta impone la autosuficiencia del título, la complementación envuelve justamente una concurrencia o yuxtaposición de los mismos, es decir, un conjunto de documentos cuya delimitación y procedencia serán tratados a continuación y en el capítulo siguiente.

2. DELIMITACIÓN. ¿QUÉ SIGNIFICA COMPLEMENTAR UN TÍTULO?

En mi opinión, significa que ya hay un documento en el que consta el crédito del ejecutante, pero al cual le faltan ciertos elementos para que tenga fuerza ejecutiva, de tal suerte que requiere ser reforzado para conferirle tal mérito. Así, por ejemplo, puede faltar la

⁷ Considerado como instrumento y como el acto sustantivo que contiene. Para un mayor análisis de esta dualidad, que no es materia principal de este trabajo, véase Colombo, 1995: p. 4-9.

constancia de la exigibilidad actual de la obligación, o la liquidez de la misma, o incluso la constancia de haber cumplido con el Decreto Ley N° 3.475, sobre Impuesto de timbres y estampillas⁸.

En consecuencia, la complementación se refiere a un documento que es título ejecutivo de acuerdo con las reglas generales, pero que en la especie carece de ciertos elementos para reunir tal mérito, de tal suerte que se le yuxtaponen otros documentos para perfeccionar ese mérito incompleto. En estos casos “el título ejecutivo no será único sino múltiple”, en el sentido que “no está integrado por un único documento, sino por la suma de todos ellos” (Vergara, 1983: p. 55).

Ahora bien, el documento que se complementa deberá ser siempre un título ejecutivo, a pesar que su mérito deba ser reforzado en los casos expresados en el capítulo siguiente, pero los documentos complementarios podrán ser o no, a su vez, títulos ejecutivos. En este sentido, no comparto la apreciación de Colombo en orden a que “el título ejecutivo compuesto es un instrumento válido como título ejecutivo siempre y cuando los documentos que lo integren tengan todos el carácter de títulos ejecutivos” (1995: p. 30), puesto que, por ejemplo, en el caso del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475, ya citado, el documento que se adjunta al título no tiene por qué reunir mérito ejecutivo por sí mismo, toda vez que es una mera constancia que acredita el pago del tributo.

Título principal y título complementario. Son las dos figuras que surgen al pensar en la complementación de títulos. Y al hablar de estas figuras, podría surgir la pregunta acaso el título ejecutivo es solamente el documento que se complementa, o es éste y los documentos complementarios considerados cada uno como títulos separados pero invocados conjuntamente en la demanda ejecutiva, o bien es el conjunto de todos ellos entendido como un solo título. A mi juicio, la complementación, en los casos en que procede, genera un solo título (que es el conjunto de documentos), puesto que título ejecutivo es el documento que da constancia fehaciente de la obligación y demás requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, elementos que se desprenden de este conjunto considerado unificadamente. Vergara sostiene, en este sentido, que en los supuestos de complementación el título está integrado por la suma de todos los documentos

⁸ Que se explicará en el capítulo siguiente.

concurrentes, “sin que en algún caso concreto pueda destacarse el título principal del complementario. Y no cabe afirmar que el título ejecutivo es el documento principal, siendo el complementario la simple verificación del título, pues la propia esencia del título ejecutivo deriva de este último enlace entre documento y verificación” (1983: p. 55).

3. PROCEDENCIA DE LA COMPLEMENTACIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS

Se ha establecido en este trabajo que la autarquía es un requisito o principio general en la obtención y apreciación por parte del juez, de un título que habilite para dirigirse válida y constitucionalmente contra el patrimonio del deudor, pero no hay que desconocer que en este punto están presentes también el interés y los derechos del acreedor. En el fondo, exigir autosuficiencia del título es conciliar las ventajas procesales del acreedor con la adecuada defensa del deudor⁹ y, en suma, con sus derechos fundamentales, pero “esto es aceptable en la medida que, para la protección de la dignidad del ejecutado, no se ofenda la dignidad de la otra parte, como ciudadano que busca el restablecimiento de sus derechos violados” (Pérez Ragone y Silva Álvarez, 2009: p. 91).

La complementación, entonces, procede porque no podemos privar al acreedor del ejercicio de su derecho de garantía general sobre los bienes embargables del deudor, y tampoco lo podemos privar del ejercicio de su derecho de dominio sobre el crédito de que es titular, como cosa incorporal, dominio que a su vez está garantizado en la Carta Fundamental.

Con todo, si la autarquía del título está pensada como un requisito que en el fondo pretende asegurar, en último término, los derechos fundamentales de ambas partes, y en particular del ejecutado, que está en una posición desventajosa según se ha explicado a lo largo de este trabajo, estimo que la complementación o concurrencia de títulos debe ser considerada como una materia de derecho estricto, procedente sólo en carácter excepcional y en los casos que expresamente estén señalados en la ley, o que se deduzcan de ella para

⁹ Sin perjuicio que, en menor medida, la autarquía está pensada también en beneficio del acreedor para no dilatar el inicio mismo del procedimiento que ha incoado, según se analizó en el capítulo anterior.

no privar al acreedor del derecho a la ejecución que le asiste, y del derecho de dominio sobre su crédito.

En este sentido, no hay norma expresa que prohíba la concurrencia de títulos. Es más, la Corte Suprema ha señalado que “la complementación o integración de títulos ejecutivos no la prohíbe la ley, la que no exige que todos los requisitos que deben dar mérito ejecutivo a un título deben constar en él, exigencia que de existir haría perder finalidad y eficacia jurídica, en ese ámbito, a instituciones reconocidas en nuestra legislación, como por ejemplo, las hipotecas constituidas para garantizar obligaciones de terceros o las otorgadas antes de los contratos a que acceden (...) o el de aquellas hipotecas que contienen la cláusula de «garantía general hipotecaria»” (Corte Suprema, 2000: pp. 243-244). Considero valedero el razonamiento del Alto Tribunal, pero hasta cierto punto, porque de aceptarlo en su totalidad caeríamos en el extremo de permitir aglomerar documentos de cualquier naturaleza con el propósito de darle mérito ejecutivo al conjunto de ellos, ya que al decir de la Corte, la ley no exige que todos los requisitos que dan mérito al título deban constar en él, todo lo cual redundaría en el cercenamiento de las posibilidades defensivas del deudor sobre su patrimonio. Y ya he sostenido que, al menos, el documento que será complementado debe tener necesariamente el carácter de título ejecutivo, porque sin un antecedente indubitado que apareje ejecución, ésta no puede proceder.

Estimo, como lo dice el título de este acápite, que hay “casos” en que procede la complementación. Es decir, es una cuestión sumamente casuística comoquiera que el principio general está dado por la exigencia de que el título debe ser autosuficiente. Y es casuística porque la ley no reconoce expresamente este requisito, que debe ser construido doctrinariamente, y al mismo tiempo tampoco reconoce la posibilidad expresa de complementar títulos. Sin embargo, hay ciertas disposiciones legales de las que se infiere esta posibilidad, que serán analizadas en profundidad en el capítulo siguiente, y que me permiten sostener que los requisitos para que proceda la concurrencia de títulos ejecutivos, no configuran en modo alguno un principio general, sino que están dados por los casos particulares que contemplan o se infieren de tales disposiciones.

4. LÍMITES DE LA COMPLEMENTACIÓN DE TÍTULOS

Ha quedado establecido que la complementación de títulos opera en forma excepcional, en los casos en que ha sido prevista por la ley, sea en forma directa, o bien indirecta y que se deduzcan de ella para el aseguramiento de un proceso de ejecución eficaz en beneficio de los derechos ejecutante.

Ahora bien, en este punto es menester recordar los fundamentos constitucionales del requisito de autarquía, es decir, la propiedad del ejecutado sobre sus bienes embargados y la prohibición dirigida al legislador de establecer diferencias arbitrarias, en virtud de los cuales ha sido pensada la autarquía como un elemento de protección a la situación procesal desventajosa en que se halla el ejecutado, según se analizó debidamente en el capítulo II del presente trabajo y al cual me remito en lo pertinente.

Por tanto, es posible establecer que los dos grandes límites que se ciernen sobre la posibilidad de complementar títulos ejecutivos son, por un lado, los casos excepcionales en que el legislador, directa o implícitamente, permite esta situación, y por otro lado, las garantías constitucionales del ejecutado, fundamentalmente las del N° 2 y N° 24 del artículo 19 del Código Político¹⁰.

Atendido lo anterior, y combinando *in abstracto* los límites señalados, cualquier forma de complementación de títulos que no responda a los casos de procedencia especificados en el capítulo anterior, si bien no puede decirse derechamente que sea ilegal – porque la ley omite formalmente exigir la autarquía, y del mismo modo prohibir la concurrencia de títulos-, estimo que perfectamente puede ser calificada de inconstitucional dado que atentaría contra los mencionados derechos fundamentales del ejecutado, produciendo el efecto directo de disminuir sus posibilidades defensivas, las que ya se encuentran disminuidas puesto que sólo puede oponerse a la ejecución una vez que el juez de ésta ya haya adoptado medidas de agresión contra su patrimonio, y dentro de un plazo reducido en comparación con el término de emplazamiento previsto en el juicio ordinario.

¹⁰ Me remito al capítulo II de este trabajo.

5. PRIMACÍA DEL REQUISITO DE AUTARQUÍA

Se ha sostenido que “el título ejecutivo no necesariamente debe constar en un solo documento, sino que puede estar integrado por varios documentos y otros elementos que tengan entre sí conexiones jurídicas concurrentes e incluso posteriores a la formación del título (...) sin que por ello se desvirtúe la exigencia que el título ejecutivo debe bastarse a sí mismo, porque del conjunto de los documentos (...) fluye la exigibilidad del título para los obligados” (Vergara, 1983: p. 56). Pero el autor citado olvida que esa integración de documentos queda subordinada a los casos de procedencia previstos directa o implícitamente por la ley, según se ha visto, y que, incluso tratándose de una complementación enmarcada dentro de dichos supuestos de procedencia, debe primar necesariamente la exigencia de autarquía para dirigirnos, en manera conforme con la Constitución, contra el patrimonio del ejecutado.

¿Por qué? Porque si permitiéramos la posibilidad de complementar indiscriminadamente un título de incompleto mérito con otros documentos, correríamos en definitiva el riesgo que sean el acreedor, solicitándolo en su demanda, y el juez, despachando la ejecución, los sujetos que configuren un título cuya fuerza ejecutiva está dada por una multiplicidad de instrumentos –aun no estando prohibido por la ley en los casos que se analizarán en el capítulo siguiente- y de esta manera transformar en ilusorio el ejercicio de la excepción del N° 7 del artículo 434 del C.P.C. En efecto, se permite al ejecutado alegar la falta de los requisitos establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, de lo que se desprende que dicha fuerza o suficiencia debe necesariamente estar establecida por la ley¹¹, y en esta hipótesis de complementación “de hecho” han sido el ejecutante y el juez, y no el legislador, quienes han conferido esa fuerza al conjunto de documentos hecho valer como título.

En suma, si la ley procesal ya ha establecido, de un modo u otro, casos acotados en que procede la complementación de títulos, aumentando las ventajas procesales del ejecutado que ya dispone de títulos extrajurisdiccionales para acceder directamente al proceso de ejecución, estos títulos, fuera de dichos supuestos acotados, deben bastarse a sí

¹¹ Me remito al punto 2.2.6 del capítulo II de este trabajo.

mismos y cumplir con la exigencia de autarquía delimitada en el capítulo I del presente trabajo. Y aún dentro de los casos autorizados de complementación, deberán observar las normas constitucionales que fundan este requisito de autosuficiencia, dado que el embargo y el eventual remate de los bienes del ejecutado constituyen medidas que entranpan el derecho de propiedad del mismo sobre sus bienes, y del mismo modo, la situación procesal ventajosa del ejecutante colisiona en cierto grado con la garantía constitucional de igualdad respecto del ejecutado, puesto que la Carta Fundamental le asegura que la ley, y en nuestro caso el ordenamiento procesal funcional, no puede establecer discriminaciones arbitrarias.

IV. CASOS ESPECÍFICOS EN QUE PROCEDE LA COMPLEMENTACIÓN DE TÍTULOS

Como se señaló en el capítulo anterior, estimo que hay casos excepcionales en que procede la complementación de títulos, comoquiera que el principio general está dado por la exigencia de que el título debe ser autosuficiente. Y se trata de una enumeración casuística porque la ley no consagra expresamente la imperatividad de este requisito, y al mismo tiempo tampoco reconoce la posibilidad expresa de complementar títulos. Pero existen en nuestro ordenamiento ciertas disposiciones de las que se extrae esta posibilidad. En efecto, estimo que la ley permite complementar títulos en los siguientes casos:

1. EN LAS GESTIONES PREPARATORIAS DE LA VÍA EJECUTIVA

Quiero analizar esta materia rehuyendo la clásica distinción entre títulos perfectos e imperfectos. Tratándose de estas gestiones, es posible advertir una verdadera complementación de títulos donde ciertas resoluciones o documentos se van yuxtaponiendo al título imperfecto, sin lo cual este título complementado carecería de todo mérito.

Un fallo de la Corte Suprema contiene un planteamiento que, a pesar de confundir las nociones de título autosuficiente con la de título perfecto e imperfecto, es bastante ilustrativo en orden a considerar a las gestiones preparatorias de la ejecución como fuente válida de complementación de títulos. En efecto, razona el supremo Tribunal que hay que “determinar si es posible la complementación de títulos o si cada título de crédito debe bastarse a sí mismo” (2000: p. 242), para lo cual hay que tener presente que si los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva “se reúnen en un solo instrumento, se está ante un título perfecto o completo porque se basta a sí mismo para los efectos de deducir la acción ejecutiva, (...) pero existen también, como se sabe, otra categoría de títulos ejecutivos, denominados incompletos o imperfectos, porque para hacerlos efectivos requieren de gestiones judiciales previas o de una complementación vinculante especial directa con el título incompleto, sea para determinar la persona del deudor, sea para fijar el monto de lo debido o para determinar la liquidez de la obligación” (2000: p. 243). Es decir, la finalidad

de las gestiones preparatorias de la ejecución consiste en perfeccionar el mérito ejecutivo incompleto del título invocado, y ello materialmente se logra a través de una complementación. Así se observa:

1.1. En las gestiones del artículo 435 del C.P.C., en relación con la primera parte del N 4º del artículo 434 del mismo Código.

El título ejecutivo consiste en el documento privado complementado con la sentencia interlocutoria que tiene por reconocida la firma, sea porque el deudor dio respuestas evasivas o sencillamente no compareció a la audiencia. En este supuesto, la sentencia también tiene carácter de título ejecutivo puesto que debe encontrarse firme para que el acreedor pueda entablar su demanda ejecutiva (Espinosa, 2003: p. 42). Pero en rigor, la sentencia no contiene una obligación, sino que debe complementarse con el documento cuya firma tiene por reconocida, constando en éste último la obligación, y adquiriendo mérito ejecutivo en virtud de esta concurrencia de documentos. Esta es la mecánica de la complementación, si bien se da en el contexto de una gestión preparatoria.

Ahora bien, si el deudor compareció y desconoció su firma, no queda otro remedio que recurrir a la vía ordinaria para declarar jurisdiccionalmente el derecho del acreedor (Espinosa, 2003: p. 39), con lo que se conformará el título del N° 1 del artículo 434 del C.P.C. Pero si el deudor compareció y reconoció su firma, a mi juicio, el documento cuya firma se reconoce deberá complementarse, al menos, con el acta de la audiencia en que aparezca la declaración del deudor en ese sentido.

Finalmente, con respecto a la citación a confesar deuda, la sentencia (firme) que tenga por confesada la deuda operará como único título, al amparo de la misma norma citada. No habrá complementación.

1.2. En la notificación del protesto de la letra de cambio, pagaré o cheque. Aquí cabe hacer las siguientes observaciones:

1.2.1. Con respecto al protesto personal de la letra de cambio o pagaré.

En este caso, siempre que el obligado no tache de falsa su firma en el mismo acto, “El título ejecutivo queda formado por la letra o pagaré y la respectiva acta de

protesto” (Espinosa, 2003: p. 45). Hay una evidente complementación de títulos, siendo cuestión aparte que el mérito del mismo lo será solamente contra el aceptante o suscriptor, salvo que intervenga la gestión que a continuación de indica.

1.2.2. Con respecto a la notificación judicial del protesto de la letra de cambio, pagaré o cheque.

En este caso, siempre que el obligado no tache de falsa su firma en el acto mismo o dentro de tercero día, el título será el respectivo documento mercantil complementado por el estampe en autos de la notificación del protesto. Incluso, podría complementarse con la certificación a que alude Espinosa, practicada por el Secretario en autos, referida a no haberse opuesto tacha de falsedad (2003: p. 49).

En el último caso del N° 4 del artículo 434 del C.P.C., no es necesaria complementación alguna cuando la firma del obligado aparezca autorizada por Notario Público, porque el título se basta a sí mismo, o, en la nomenclatura tradicional, es perfecto o completo.

1.3. En la confrontación de títulos y cupones a que alude el N° 6 del artículo 434 del C.P.C.

Esta gestión es practicada por un ministro de fe (Casarino, 2007: p. 58), y una vez efectuada, el título ejecutivo estará compuesto por esos “títulos al portador, o nominativos”, además, eventualmente, de “los cupones (...) de dichos títulos”, y en todo caso por el estampe en autos del ministro de fe en orden a haberse practicado esta gestión preparatoria. Hay nuevamente complementación de títulos, cuya finalidad es, como en todas las gestiones preparatorias de la ejecución, perfeccionar un título incompleto.

1.4. En la gestión preparatoria de valuación.

El artículo 438 del C.P.C. la prevé para el caso que el objeto de la obligación sea el valor de la especie o cuerpo cierto debida que no existe en poder del deudor, o la cantidad de un género determinado que no sea dinero. Esta gestión deberá ser practicada por un perito designado por el Tribunal. Ahora bien, una vez que queda “ejecutoriada la resolución que aprueba la valuación pericial, podrá pedirse se despache mandamiento de

ejecución” (Espinosa, 2003: p. 65). En consecuencia, acá podemos tener otro caso de complementación: pensemos, por ejemplo, que la deuda de género o de la especie que se ha perdido o destruido constaba en escritura pública, que es título conforme al N° 2 del artículo 434. Pues bien, a este título habrá que yuxtaponer la interlocutoria que tiene por aprobada la evaluación pericial para pedir que se despache la ejecución.

Ahora bien, cuando deba evaluarse, o en la nomenclatura del Código, “liquidarse” una cantidad de dinero, deberá hacerse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el mismo título suministre, es decir, la ley nos está vedando la posibilidad de recurrir a elementos o documentos complementarios del título, sin perjuicio del documento mismo en que se haya practicado esta liquidación. Con todo, considero que esta es una disposición que obliga al juez, puesto que éste es quien realiza el examen formal del título antes del despacho de la ejecución.

1.5. Finalmente, en la gestión del artículo 1377 del C. Civil.

Hay acá un evidente caso de complementación entre el título ejecutivo invocado contra el deudor fallecido, que puede o no haber sido complementado en su oportunidad, y el estampe en autos de la notificación practicada a los herederos del mismo. Sin la notificación, y sin que ésta se acredite¹², el juez no podrá despachar ejecución contra los continuadores legales del ejecutado.

2. EN DIVERSAS NORMAS DONDE ES RECONOCIDA AL MENOS IMPLÍCITAMENTE, O NO SIÉNDOLO, SE DESPRENDE QUE LA COMPLEMENTACIÓN ES NECESARIA PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL EJECUTANTE

Atendida la diversidad de normas, no es posible clasificar heterogéneamente las formas de complementación que se observan en ellas. Planteo una sistematización en el sentido siguiente:

¹² Aunque para ello baste que en el ejecutante se remita a la foja donde consta el estampe.

2.1. NORMAS QUE LA RECONOCEN AL MENOS IMPLÍCITAMENTE

Utilizo la expresión “implícitamente”, porque si bien queda claro que la ley autoriza que el título esté compuesto por más de un documento, en ninguna parte la ley utiliza en forma expresa el vocablo “complementación”. Así ocurre:

2.1.1. En el artículo 6 del Decreto Ley N° 1.533 del año 1976.

Según su tenor, es una norma interpretativa de la disposición contenida en el N° 3 del artículo 438 del C.P.C., y señala en lo pertinente que “se considerarán líquidas las obligaciones de dinero en que se hubiere estipulado reajustabilidad o intereses, cuando el título respectivo o la ley señalaren la forma en que se procederá para la determinación del reajuste, la tasa de interés o ambas cosas a la vez”. Esto significa que se está autorizando a que el título “señale” la forma de determinar el reajuste o el cálculo de intereses de la obligación en él consignada, pudiendo por tanto remitirse a documentos complementarios. O incluso, permite considerar líquidas las cantidades mencionadas cuando sea la misma ley la que determine la forma de calcular el reajuste o los intereses, en cuyo caso habría que remitirse a ella para estos efectos. Y es aun más interesante esta disposición cuando habla de “reajuste”, que no es sino actualización del capital debido: la propia ley autoriza que la obligación misma cuyo pago forzado se persigue pueda constar tanto en el título como en el documento con que aquél se complementa, v. gr. cuando la escritura hecha valer como título se remite a la variación experimentada por índices o medidas de reajustabilidad en un período determinado, como la Unidad de Fomento.

2.1.2. En el artículo 83 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Esta norma, según ha sido advertido por Ubilla (1990: p. 34), señala que el título ejecutivo del accionista contra la sociedad para el cobro de dividendos morosos, “está compuesto de a lo menos dos documentos”. En efecto, y al tenor ahora de la referida disposición, el título se compone de una copia certificada¹³ del acta de la junta o

¹³ Por la Superintendencia de Valores y Seguros si es una sociedad anónima abierta, o por un Notario si es cerrada.

del acuerdo del directorio, o la parte pertinente de la misma, en que se acordó el pago de dividendos, de un lado, y de otro, por el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces. Evidente caso de complementación autorizada por la ley.

2.2. EL CASO ESPECIAL DEL N° 2 DEL ARTÍCULO 434 DEL C.P.C.

Lo consigno especialmente en este acápite por tratarse de un título eminentemente jurisdiccional, no siendo éstos materia principal del presente trabajo. Sin embargo, lo expongo porque es bastante ilustrativo para entender en qué consiste la complementación de títulos. En efecto, el mérito ejecutivo es concedido por la ley al “Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o dos testigos de actuación”. El título está compuesto, en primer término, por el acuerdo de voluntades que pone término al juicio, y que “debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer, ya que ésta es una condición general a todos los títulos ejecutivos” (Espinosa, 2003: p. 28), pero ello no lo hace suficiente, por lo cual, debe complementarse con la resolución del Tribunal que tiene por aprobado ese avenimiento. Desde luego que el acta misma del acuerdo deberá estar autorizada por el Secretario del Tribunal o dos testigos de actuación, en el caso específico de los árbitros arbitradores que obran sin asistencia de ministro de fe. Y el mérito del título viene dado por esta yuxtaposición.

2.3. NORMAS QUE NO RECONOCEN NI AUN IMPLÍCITAMENTE LA COMPLEMENTACIÓN DE TÍTULOS, PERO DE LAS QUE SE INFIERE QUE ES NECESARIA PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL EJECUTANTE

2.3.1. El artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475 del año 1980 sobre Impuesto de timbres y estampillas.

Esta norma lisa y llanamente resta mérito ejecutivo a los documentos afectos a ese impuesto, “mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan”. ¿Qué pasa en la práctica? Pensemos, por ejemplo,

en un mutuo que consta en instrumento privado reconocido (título que adquirirá mérito ejecutivo gracias a la gestión referida en el punto 4.1.1., es decir, por complementación), pero en que las partes no cumplieron con la obligación de pagar el tributo. Al momento de entablar su demanda, el ejecutante deberá complementar ese título con un documento que acredite el pago del impuesto. Se desprende, entonces, que la complementación es necesaria al efecto. También podríamos pensar en un mutuo otorgado por escritura pública, título perfecto según el N° 2 del artículo 434 del C.P.C., pero en este caso el pago del impuesto constará en el mismo documento, puesto que los Notarios son responsables de su pago según el artículo 16 del Decreto Ley.

2.3.2. El artículo 46 de la Ley 18.092 sobre Letra de cambio y pagaré, en relación con el artículo 434 N° 4 del C.P.C.

El avalista es un obligado al pago de la obligación cambiaria, pero puede constituir su caución por instrumento separado, como lo autoriza el artículo 46 mencionado. Ubilla se pregunta si una vez que se le ha notificado judicialmente el protesto al avalista y no tacha de falsa su firma, “¿se habrá formado título ejecutivo contra él? Se ha pensado que ello sería inaceptable porque atentaría en contra de la (...) unidad o autarquía del título ejecutivo, esto es, que debe bastarse a sí mismo. Siendo el título la letra, no podría recurrirse a otro instrumento (...) para actuar en contra de ese obligado”, es decir, “sólo podría recurrirse al título constituido por un solo documento –la letra de cambio- al que la ley da el carácter de ejecutivo” (1990: p. 33), y no a este instrumento separado en que se constituyó el aval. En razón de lo anterior, estamos frente a otro caso en que la complementación es necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos del acreedor; de otro modo, éste no podría perseguir ejecutivamente el pago por parte del avalista. ¿Cómo se conformará el título ejecutivo contra éste? Invocando la letra o pagaré, acreditando su mérito contra este obligado a través del respectivo estampe en autos de la notificación del protesto, y desde luego, acompañando el documento en que se constituyó el aval.

2.3.3. El artículo 2336 del Código Civil. Referencia a otros documentos separados del título principal.

Es una situación similar a la anterior. Si la fianza fuere convencional, y el tercero la constituye en un instrumento diverso de aquel por el cual se contrajo la obligación principal (y que eventualmente será título contra el deudor principal), para perseguir la responsabilidad subsidiaria del fiador deberán acompañarse a la demanda ejecutiva ambos documentos, los que, complementados, tendrán mérito ejecutivo en contra de este deudor subsidiario. De otro modo se imposibilitaría el ejercicio de los derechos del acreedor en el evento que el fiador haya ejercido el beneficio de excusión, y dirigiéndose contra el deudor principal, éste no tuviere bienes para satisfacer la acreencia.

Vista hasta este momento, incluyendo el punto anterior referido al aval, la figura de garantías cambiarias o civiles constituidas en instrumento separado, considero interesante referirme a la situación planteada en un fallo de la Corte Suprema que, si bien no resuelve sobre una cuestión referente a estas cauciones, sí lo hace respecto de las prórrogas o renovaciones de un pagaré que, por su naturaleza, han de ser otorgadas en documentos separados de este título mercantil. El Alto Tribunal (1996: p. 73) estableció que “las prórrogas de los pagarés (...) no constituyen documentos independientes del respectivo pagaré sino que forman parte integrante del documento. (...) En consecuencia, en la demanda no sólo se indica como título ejecutivo el respectivo pagaré sino que éste y sus renovaciones, siendo que en estas últimas se indica el monto de la deuda, distinta a la del pagaré, y sus nuevos vencimientos. El juez de la causa, para despachar el mandamiento de ejecución y embargo, ha debido examinar (...) el título invocado formado por el pagaré y sus renovaciones para establecer el monto de la deuda, su exigibilidad, liquidez y vigencia”, es decir, ha debido examinar el título ejecutivo debidamente complementado.

2.3.4. Obligaciones sujetas a plazo o condición, en que el plazo ha vencido o la condición se ha cumplido.

El artículo 437 del C.P.C. señala uno de los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva consistente en “que la obligación sea actualmente exigible”, y no lo son aquellas sujetas a un plazo o condición suspensiva pendientes. En consecuencia, “si la

obligación es condicional, debe acompañarse a la demanda ejecutiva la constancia fehaciente de haberse cumplido la condición; si la obligación es a plazo, debe acreditarse el vencimiento del plazo” (Casarino, 2007: p. 49). Queda en evidencia que el título ejecutivo en que consta la obligación, pero no su actual exigibilidad, deberá complementarse con un documento que acredite esta última circunstancia.

2.3.5. Títulos ejecutivos suscritos por un mandatario del deudor.

El mandato no es un contrato sujeto a formalidades por vía de solemnidad, pero el artículo 2123 del C. Civil permite escriturarlo, lo que sin duda constituye una ventaja desde el punto de vista probatorio. Ahora bien, cuando el acreedor invoca un título ejecutivo que ha sido suscrito por un mandatario del deudor, debe acreditarse que éste podía válidamente obligar a su mandante, comoquiera que la firma que aparece en el título no es la del deudor. En consecuencia, habrá que complementar el título con el respectivo contrato de mandato. ¿Qué sucede en la práctica? Si pensamos, por ejemplo, en una escritura pública de mutuo, la dificultad probatoria y la necesidad de complementación prácticamente no existe porque, en general, se hará constar el mandato en dicha escritura, que desde esta óptica será un título autárquico. Pero puede ocurrir, como advierte Ubilla, que en un momento dado “una persona acepta una letra de cambio por mandato del librado”, en cuyo caso “resulta evidente que para poder dirigir acción ejecutiva en contra del mandante, cuya firma no aparece en la letra de cambio, será necesario acreditar en el proceso la existencia del mandato” (1990: p. 35), es decir, será menester complementar la letra, en primer lugar, con el acta de protesto personal o la referencia al estampe de la notificación judicial del protesto, según el caso, y en segundo lugar, con el mandato respectivo.

2.3.6. Título ejecutivo constituido por un contrato bilateral, en que surge la carga de acreditar el cumplimiento de la obligación del ejecutante.

La necesidad de autarquía del título ejecutivo es difícil de verificar en un contrato bilateral, si no imposible de determinar (Tavolari, 2000b: p. 61). ¿Por qué? Porque el título ejecutivo debe dar constancia fehaciente de una obligación líquida,

actualmente exigible y no prescrita, y por otro lado, el artículo 1552 del C. Civil dispone que en un contrato bilateral “ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. Sobre el particular, Tavolari se pregunta “¿Cómo podría un juez, a la vista del mero contrato bilateral (...) saber si quien pide le cumplan las obligaciones establecidas en su favor, cumplió con las que se le imponían a él?” (2000b: p.62). En consecuencia, al invocar como título un contrato bilateral, el ejecutante deberá acreditar mediante la documentación correspondiente que él ha dado cumplimiento a sus obligaciones, para que se despache la ejecución. Es decir, hay que dejar constancia de ese cumplimiento, complementando el título, lo que no obsta, por otro lado, a que “de tal cumplimiento quede constancia en el propio contrato” (Tavolari, 2000b: p. 62). Pero ésta última circunstancia será dable, por lo general, en la medida que la obligación del ejecutante sea de cumplimiento instantáneo, v. gr. estipular que el vendedor entrega la cosa en el acto, mientras que el comprador se obliga a pagarla a plazo (Tavolari, 2000b: p. 62).

2.3.7. Otros títulos ejecutivos.

Al amparo del N° 7 del artículo 434 del C.P.C., me refiero a modo meramente ejemplar al caso de la Ley 4.097 sobre Prenda agraria y el de la Ley 5.687 sobre Prenda industrial, que otorgan mérito ejecutivo al respectivo contrato de prenda otorgado en escritura privada autorizada por Notario y debidamente inscrita (Espinosa, 2003: pp. 60-61). ¿Cuándo puede ser necesaria la complementación? Cuando se trate de acreditar uno de los requisitos que dichas leyes exigen para que estos títulos tengan fuerza ejecutiva: la inscripción del contrato en el respectivo Registro Especial de Prenda Agraria o Industrial, cuya copia deberá acompañarse al contrato invocado como título en el evento que en éste no conste la certificación de su inscripción.

CONCLUSIONES

1. Para fundar válidamente una ejecución es indispensable que el título ejecutivo, además de cumplir las formalidades que la ley establece para cada uno de ellos, sea autárquico. Es decir, que reúna en forma autónoma los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, sin necesidad de otros documentos que lo refuercen o complementen para que tenga mérito ejecutivo. El título debe bastarse a sí mismo, siendo la autarquía una exigencia que involucra un doble aspecto: por un lado, se refiere al resto de las exigencias del título (sus requisitos de procesabilidad) e implica la reunión de todas ellas en él, y por otro lado, significa, al menos en principio, una prohibición de complementar el título mediante otros documentos, sean o no títulos ejecutivos, con el propósito de dar fuerza ejecutiva a un conjunto instrumental que la ley no ha tipificado como título.

2. El requisito de autarquía no ha sido expresamente exigido por la ley. Pero ello no significa que el legislador lo soslaye, y que en definitiva pueda configurarse título por una indiscriminada y desregulada multiplicidad de documentos, puesto que implícitamente la ley ha querido que la agresión que implica el juicio ejecutivo sobre patrimonio del deudor y sus derechos constitucionales, se realice en virtud de un antecedente documental unitario. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 438 del C.P.C., que obliga a liquidar la cantidad que indica con solo los datos consignados en el título, sin poder calcularse en base a otros documentos complementarios; b) el artículo 439 del C.P.C., que permite al ejecutante reservarse el derecho de determinar la parte ilíquida de su crédito en un juicio cognitivo, ya que el juicio ejecutivo no es declarativo de derechos, por lo que no puede acompañar a la demanda ejecutiva documentos complementarios que determinen esa parte ilíquida o dudosa; c) el artículo 464 N° 7 del C.P.C., ya que la suficiencia o insuficiencia del título debe emanar de éste y no de antecedentes eventuales y concurrentes; y d) fuera del ordenamiento procesal funcional civil, el artículo 1592 del C. Civil, que contiene un principio similar al del artículo 439 del C.P.C., según se vio en su oportunidad, y finalmente el artículo 169 del Código Tributario, que crea un título ejecutivo sometido a exigencias que redundan en la idea de autarquía del mismo, según fue analizado.

3. La exigencia general de autarquía reconoce un primer fundamento constituido por el interés del acreedor en la persecución expedita de su crédito, interés resguardado por la existencia del procedimiento ejecutivo, que no es de lato conocimiento porque se funda justamente en un título de carácter fehaciente. De este modo, invocar como título a una multiplicidad de documentos, entorpece y dilata el inicio del procedimiento que ha incoado él mismo, y dilata asimismo el examen que el juez debe efectuar en conformidad al artículo 441 del C.P.C.

4. La autarquía, asimismo, tiene un doble fundamento constitucional:

a) En efecto, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política asegura al ejecutado el dominio sobre su patrimonio, quién solo puede ser privado de tal derecho en virtud de una ley expropiatoria y no en virtud de una sentencia judicial (de remate), según se desprende del propio tenor de la norma constitucional. Asimismo, el embargo embaraza el ejercicio del dominio que el ejecutado detenta sobre sus bienes afectos, y las alternativas para proteger este derecho constitucional contempladas en el procedimiento ejecutivo están reservadas para un momento posterior a la traba del embargo, v. gr. las excepciones del artículo 464 del C.P.C., el derecho para solicitar la reducción, sustitución o cesación del embargo. En consecuencia, exigir que el título sea autárquico protege el derecho constitucional de dominio que el ejecutado detenta sobre su patrimonio, en un momento anterior a la agresión de éste último, porque la autarquía supone la reunión en un solo título de todos los elementos que le dan fuerza ejecutiva, dando certeza a la iniciación del juicio, y al juicio ejecutivo mismo. Visto de otro modo, la complementación de títulos sin una total regulación o delimitación, protege en forma excesiva e ilegítima la propiedad del acreedor sobre su crédito (garantizada igualmente por la norma constitucional) y su consecuencia inmediata que es el derecho franquizado por el artículo 2465 del C. Civil, en perjuicio de la misma garantía constitucional de dominio que detenta el deudor.

b) Por otro lado, el artículo 19 N° 2 asegura al ejecutado que ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias. Sin embargo, existen indudables ventajas procesales y sustantivas que han sido atribuidas al ejecutante, y que son discutibles

desde el punto de vista de la igualdad. En efecto, el acreedor es titular del derecho de garantía general sobre el patrimonio embargable del deudor (artículo 2465 del C. Civil); luego, el título ejecutivo incorpora una presunción de veracidad que justifica la posibilidad de que el juez acceda inicialmente a la demanda ejecutiva, despachando mandamiento contra el deudor; y finalmente, la ley ha creado títulos extrajudiciales que permiten el acceso directo a la ejecución sin existir previamente un pronunciamiento judicial, permitiendo ejecutar algo que no ha sido juzgado en la forma que prevé el artículo 76 de la Carta Política, lo que constituye una abierta ventaja procesal que se tornaría ilegítima en el evento que se permitiera complementar títulos ejecutivos sin una total delimitación. El elemento conflictivo desde el punto de vista constitucional es que el ejecutado queda sujeto a ciertas desventajas procesales, fundamentalmente las medidas de agresión patrimonial autorizadas por este procedimiento –embargo y eventual remate de sus bienes-, la falta de eficacia de sus actuaciones en la apertura del cuaderno de apremio, al tenor del artículo 441 del C.P.C., la postergación de su defensa para una oportunidad acotada en relación con el término de emplazamiento del juicio ordinario (y que es siempre posterior a la intromisión judicial en su patrimonio), y finalmente la falta de certeza que supone la creación de títulos extrajudiciales, que puede tornar difuso el ejercicio de la excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C. Así, la autarquía está pensada del siguiente modo: si le concedemos al ejecutante la ventaja de acceder directamente a la ejecución en virtud de un título extrajudicial, es indispensable un tratamiento legal más riguroso en cuanto a la idoneidad del título para provocar ejecución, que redundará en la exigencia de que este antecedente sea unitario y se baste a sí mismo para provocarla, y de este modo determinar si es o no insuficiente a la luz de la excepción referida. De otro modo, permitiendo sin mayores márgenes la complementación de títulos, la ley estaría concediéndole al acreedor un privilegio procesal adicional que pugna con la prohibición constitucional de establecer discriminaciones arbitrarias. En suma, exigir la autosuficiencia del título es conciliar las ventajas procesales del acreedor con la adecuada defensa del deudor y sus derechos fundamentales.

5. La autarquía reconoce un último fundamento relacionado con los vicios que dan lugar a la casación (particularmente de fondo). A primeras luces, si se invoca como título una multiplicidad de documentos, insuficientes por sí solos para incoar un proceso de ejecución, y si el juez accede a ella en virtud de tales instrumentos, estaría realizando una calificación que compete sólo al legislador, que es la de otorgar fuerza ejecutiva a determinados documentos. Enseguida, y al margen de las formas de atacar la interlocutoria que despacha el mandamiento, si este juez que decretó tal mandamiento, niega lugar a la excepción de insuficiencia (Nº 7 del artículo 464 del C.P.C.) que posteriormente interponga el ejecutado, comete error de derecho e infringe la mentada disposición, lo que nos habilita para casar la sentencia que la rechaza.

6. Con todo, no podemos olvidar la propiedad que el acreedor detenta sobre su crédito, garantizada en el artículo 19 Nº 24 de la Carta Fundamental, y el derecho que le franquea el artículo 2465 del C. Civil en orden a perseguir compulsivamente el patrimonio embargable del deudor, cuando éste no ha satisfecho el vínculo. Estos fundamentos nos permiten sostener que, cuando el título ejecutivo carece en la especie de ciertos elementos para reunir su mérito, es dable y procedente complementarlo con otros documentos para perfeccionar ese mérito incompleto. En estos casos, el título ejecutivo es múltiple y está constituido por el conjunto de todos ellos, ya que de ese conjunto emana la fuerza ejecutiva contra el deudor.

7. Ahora bien, la procedencia de la complementación de títulos es de carácter excepcional y está sujeta, por lo menos, a tres límites claramente identificables. El primero de ellos consiste en que el documento que se complementa a través de la concurrencia de otros documentos, siempre deberá ser un título ejecutivo, con la salvedad que carece de ciertos elementos que le otorgan mérito, como la falta de la actual exigibilidad del vínculo, o la falta de la constancia de haberse pagado el impuesto correspondiente, entre otros. El segundo de estos límites está dado por la primacía del requisito de autarquía, que emana de las normas constitucionales contenidas en el Nº 24 y Nº 2 del artículo 19 del Código Político, según se ha estudiado en este trabajo. Finalmente, el tercero de estos límites viene

dado por los casos específicos contemplados en la ley, en los que de un modo u otro se autoriza la concurrencia de títulos para no privar al ejecutante de los derechos que le asisten. Estos casos son los siguientes:

a) Las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, donde la complementación está dada fundamentalmente por las resoluciones o documentos –v. gr., acta de protesto– que se yuxtaponen al título imperfecto, según se señaló en su oportunidad.

b) Los emanados de diversas normas donde la complementación es reconocida al menos implícitamente, o no siéndolo, se desprende que es necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos del ejecutante. Así, normas que la reconocen al menos implícitamente son el artículo 6 del Decreto Ley N° 1.533 del año 1976 y el artículo 83 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Enseguida, se desprende especialmente que la complementación es necesaria en el N° 2 del artículo 434 del C.P.C. Finalmente, normas que no reconocen ni aun implícitamente la complementación de títulos, pero de las que se infiere que es necesaria para no privar al ejecutante de los derechos que le asisten, son el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475 del año 1980, sobre Impuesto de timbres y estampillas, el artículo 46 de la Ley 18.092 sobre Letra de cambio y Pagaré (en relación con el artículo 434 N° 4 del C.P.C.), el artículo 2336 del C. Civil, las normas sobre obligaciones sujetas a plazo o condición y en que el plazo ha vencido o la condición se ha cumplido, el artículo 2133 del C. Civil en relación con la figura de títulos ejecutivos suscritos por un mandatario del deudor, el artículo 1552 del C. Civil en relación con la circunstancia que el título hecho valer sea un contrato bilateral, que hace surgir la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante, y finalmente las normas referentes al contrato de prenda agraria e industrial, contenidas en la ley 4.097 y ley 5.687, respectivamente.

8. Si bien no hay norma expresa que prohíba la complementación de títulos, y atendidos los límites que ésta debe observar, es posible sostener que se trata de una materia de derecho estricto, procedente en carácter excepcional, según se ha examinado en su oportunidad. En consecuencia, cualquier forma de complementación de títulos que no responda a los casos de procedencia inferidos de las normas analizadas en este trabajo, si

bien no puede considerarse derechamente que sea ilegal –porque la ley omite formalmente exigir autarquía, del mismo modo que omite prohibir la concurrencia de títulos-, estimo que perfectamente puede ser calificada de inconstitucional, dado que atentaría contra los derechos fundamentales del ejecutado, produciendo el efecto directo de disminuir sus posibilidades defensivas, según ya fue analizado en este trabajo. Y aun dentro de los casos autorizados de complementación, deberán ser observadas las normas constitucionales que fundan el requisito de autosuficiencia, dado que las medidas de agresión patrimonial contra el deudor que autoriza el procedimiento ejecutivo, como asimismo la situación procesal ventajosa del ejecutante, colisionan con la garantía constitucional en orden a que el ordenamiento procesal funcional, y el ordenamiento jurídico en general, no puede establecer discriminaciones arbitrarias. En suma, los fundamentos constitucionales del requisito de autarquía, le otorgan a éste primacía frente a una eventual complementación de títulos aun autorizada por la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Casarino Viterbo, Mario (2007): Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil, Tomo V, sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Colombo Campbell, Juan (1995): “El Título Ejecutivo”, en Juicio Ejecutivo. Panorama Actual, Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, María Teresa Hoyos (coord.), Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, pp. 1-37.

Cortez Matcovich, Gonzalo (2003): “Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (A propósito de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año LXXI, N° 214, pp. 23-57.

Espinosa Fuentes, Raúl (2003): Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo, undécima edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Pérez Ragone, Alvaro y Silva Alvarez, Oscar (2009): “El Imperativo de Transparencia Patrimonial del Deudor como Requisito Funcional para una Ejecución Civil Eficiente”, en Revista Ius et Praxis, Año 15, N° 2, pp. 79-115.

Quezada Meléndez, José (2009): Proceso Ejecutivo, primera edición, Librotecnia, Santiago de Chile.

Tavolari Oliveros, Raúl (2000a): “Embargo y Enajenación Forzada”, en El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago de Chile, pp. 19-45.

Tavolari Oliveros, Raúl (2000b): “Del Título Ejecutivo (¿Es posible pedir la quiebra de una Asociación o Cuentas en Participación?)”, en El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago de Chile, pp. 49-64.

Ubilla Grandi, Luis Eugenio (1990): Teoría General de la Letra de Cambio y del Pagaré en la Ley 18.092, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Vergara V., René (1983): “Consideraciones sobre el Problema de la Unidad o Multiplicidad del Título Ejecutivo”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año LI, N° 173, pp. 51-56.

Sentencia de la Corte Suprema (1996): Recurso de Casación en la forma y en el fondo, Banco Bhif con Varoli Muñoz, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIII, N° 1, Sección I, pp. 71-77.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (1997): Recurso de Apelación, Fernández Guerrero con Remolque Gamboa Ltda., en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N° 1, Sección II, pp. 145-147.

Sentencia de la Corte Suprema (1997): Recurso de Casación en el fondo, Sáez Parra con Rodríguez Peralta, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N° 1, Sección I, pp. 64-68.

Sentencia de la Corte Suprema (2000): Recurso de Casación en el fondo, Banco de Concepción con Bianchi Luaces, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N° 1, Sección I, pp. 241-244.

Sentencia de la Corte Suprema (2001): Recurso de Casación en el fondo, Banco del Estado de Chile con Massú Massú y otro, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVIII, N° 4, Sección I, pp. 285-291.

Sentencia de la Corte Suprema (2002): Recurso de Casación en el fondo, Empresa de Materiales de Construcción S.A. con Cociva Ltda., en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIX, N° 1, Sección I, pp. 20-22.

Sentencia de la Corte Suprema (2005): Recurso de Casación en el fondo, Álvarez Núñez con Espinoza Retamal, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo CII, N° 2, Sección III, pp. 947-950.

Sentencia de la Corte Suprema (2006): Recurso de Casación en el fondo, I. Municipalidad de Viña del Mar con Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo CIII, N° 2, Sección I, pp. 697-700.

Real Academia Española (2001): Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición. Disponible en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alguno. Fecha última consulta: 14 de Agosto de 2010.